



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 06 de Febrero de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00005-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00053-00
Folio No. 53**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 06 de Febrero de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00053-00.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **JHONY JUNIOR CHADID BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.153.884, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, contra los integrantes de la parte demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT No. 890.903.790-5, Representada Legalmente por la señora NATHALIA VELASQUEZ CORREA, y la sociedad **MARTINEZ PEÑUELA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA.**, identificada con NIT. No. 900.134.349-5, Representada Legalmente por MAGDA LUCIA PEÑUELA RAMIREZ; con la finalidad que se ordene a las aquí demandadas, a cancelar la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** al aquí demandante, derivado de un Seguro de Vida, por el óbito del señor EDUARDO CHADID PEREZ (q.e.p.d.), quien fungía como beneficiario del señor **CHADID BLANCO**.

Del libelo demandatorio, liminarmente se otea que el litigio se debe ritual por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con tramite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399,400,406 y 419).

Aterrizando en el caso bajo estudio, primeramente otea este Operador Judicial, que a la presente demanda el libelista omitió anexar la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores “Plan de Vida Integral”, suscrito entre la sociedad **MARTINEZ PEÑUELA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA**, en su condición de promotora de la compañía aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en calidad de aseguradora; y el señor **JHONY JUNIOR CHADID BLANCO**, como asegurado principal, teniendo como beneficiarios a los señores Estrella Blanco Torrez, Eduardo Chadid Pérez (q.e.p.d.), y Luna Julieta Chadid Amaya, allegando tan solo una solicitud de seguro de vida grupo ante Suramericana S.A.; por lo que la Judicatura desconoce lo estipulado en dicho documento, conforme a lo normado en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del art. 84 *Ibidem*,

Por otro lado, y no menos importante se atisba que si bien es cierto se aporta el documento consistente en el certificado Existencia y Representación Legal de las entidades aquí demandadas, Aseguradora **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, y la empresa **MARTINEZ PEÑUELA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA**, estos tiene fecha de expedición de la data 20 de septiembre de 2022, y 13 de octubre de 2022, respectivamente, siendo necesario que estos sean actualizado, es decir con una emisión no superior a 30 días de antelación a la presentación de la demanda.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el demandante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda De Responsabilidad Civil Contractual, incoada por **JHONY JUNIOR CHADID BLANCO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT No. 890903790-5, y la sociedad **MARTINEZ PEÑUELA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA.**, identificada con NIT. No. 900134349-5, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Reconózcase al abogado **FREDY DE JESUS CHADID BLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.165.871, y T.P. No. 359.348 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del señor **JHONY JUNIOR CHADID BLANCO**, en los términos y efectos a los que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8c39deac834f949fa1aa76d42ffc3b2fc431695da32d95f24c4c83852ddba**

Documento generado en 10/03/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>